SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel de Jesús Pérez y Fabián Cabrera F., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.

SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00770, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: pronuncia el defecto en contra de las partes codemandadas, entidad Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca) y los señores* PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 PER35 PER36 PER37 PER38 PER39 PER40 PER41 PER42 PER43

SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

PER44 PER45 PER46
PER47 PER48 PER49
PER50 PER51
PER52 PER53 y PER26 *por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la entidad Central Pringamosa C. por A. y Agropecuaria El Joco C. x A., en consecuencia, confirma las sentencias núms. 00305/2014, 295-14, 296-14, 297-14, 298-14, 299-14, 300-14, 302-14, 303-14 y 304-14, dictadas en fecha 9 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a favor del Banco Central de la República Dominicana y la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), por los motivos expuestos. Tercero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Central Pringamosa C. por A., revoca la sentencia núm. 301-14, de fecha 9 de diciembre de 2014, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo la demanda incidental en radiación de mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y su denuncia, contenida en el acto 477-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, Jesús María Monegro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.*

SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A., y como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), seguido por el Banco Central de la República Dominicana, se incoaron las demandas incidentales en (a) descontinuación de los procesos de embargo inmobiliario, (b) declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal, (c) homologación y ejecución de desistimiento, (d) declaratoria de inexistencia de proceso de embargo inmobiliario, (e) nulidad de publicación de la denuncia y del proceso verbal de embargo, (f) nulidad de todos los procesos de ejecución de embargo inmobiliario y lectura del pliego, (g) declaratoria de radiación de inscripción de mandamiento de pago, embargo y denuncia, nulidad de todos los procesos de ejecución con efectividad al momento del desistimiento, (h) exclusión de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., (FEDOCA), (i) sobreseimiento de los proceso de adjudicación y venta en pública subasta. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor decidió su rechazo de algunas al tenor de las sentencias núm. 295, 296, 297, 298, 303, así como la inadmisión de otras mediante las decisiones núm. 299, 300, 301 y 302, todas del año 2014, y declarando finalmente adjudicatario al Banco Central de la República Dominicana por la sentencia núm. 305/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014; **b)** las referidas decisiones se recurrieron en apelación, recursos que

fueron fusionados y declarados inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 306-2015, de fecha 10 de agosto de 2015; **c)** ante la inconformidad con dicha decisión se interpuso un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia civil núm. 0104/2021, de fecha 21 de enero de 2021, que casó la decisión impugnada y envió a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00770, de fecha 6 de diciembre de 2022, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión 301-14, de fecha 9 de diciembre de 2014, y confirmó las sentencias núm. 305/2014, 295-14, 296-14, 297-14, 298-14, 299-14, 300-14, 302-14, 303-2014 y 304-2014, también de fecha 9 de diciembre de 2014; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas

SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

3) Las Salas Reunidas han sentado el criterio[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones[2].

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación, en la cual esta Sala de circunscribió a comprobar, lo siguiente:

"(…) se advierte que la alzada retuvo la inadmisibilidad de las demandas incidentales razonando solamente en el sentido de que los nombres en que fueron denominadas las referidas demandas y su solución dispositiva permitían a la corte entender que cuestionaban la forma y no el fondo de las actuaciones del embargo inmobiliario, así como por el hecho de que la parte deudora no invocó haber cumplido con su obligación; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* estaba en la obligación de determinar por cuáles razones entendía que las demandas juzgadas versaban sobre asuntos de forma, y para hacerlo debía indicar lo perseguido en cada una de las instancias de la que estaba apoderada. Los jueces incurren en el vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[2]; en ese sentido, la alzada debió de proveer su fallo de una motivación suficiente que justifique su dispositivo y que permita retener mediante una ponderación individual y motivada de las razones por las cuales llegó a la conclusión

[2] Ibidem

de que las demandas que sustentan las sentencias apeladas cuestionaban la forma de los actos del embargo, máxime cuando se observa que las acciones tituladas como declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal, homologación de ejecución de desistimiento, radiación de la inscripción de mandamiento de pago, radiación del embargo inmobiliario y denuncia, su mera enunciación no deja entrever que lo objetado sea el aspecto formal de una actuación procesal; en tal virtud la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados relativos a motivación insuficiente y falta de base legal al establecer el régimen de inadmisibilidad de apelación de las decisiones dictadas de conformidad al art. 730 del Código Civil. En ese sentido, la corte *a qua* ha transgredido el art. 141 del Código de Procedimiento Civil que propugna que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, según se ha señado precedentemente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada".

6) En este segundo recurso, los medios de casación a valorar son: **primero:** falta de base legal; errónea aplicación de los artículos 1249 y siguientes del Código Civil y 721 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de documentos importantes de la causa; insuficiencia de motivos equivalente a ausencia de motivos; **tercero:** violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. De la hipoteca judicial definitiva de FEDOCA.

SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

7) En el desarrollo de los referidos medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no explicó la razón por la cual se adjudicaron los bienes al Banco Central de la República Dominicana, ni el por qué el monto de la adjudicación superó los 379 millones de pesos; b) que en cuanto a la subrogación la sentencia impugnada se fundamenta más en los artículos 1249 y siguientes del Código Civil, que en las disposiciones de los artículos 721 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que no permite comprobar que se haya hecho una buena interpretación de los hechos ni una correcta aplicación del derecho; c) que FEDOCA fue desinteresada por el Banco Central, es decir, que nunca fue acreedora definitiva de ningún tipo y, por tanto, era incapaz de ser subrogante en este proceso por falta de calidad; d) que la alzada rechazó los recursos de apelación de las demandas incidentales por solo tocar cuestiones de forma, sin embargo, la apelación contra la subrogación de FEDOCA cuestionaba su calidad para continuar con las persecuciones, lo que constituía un asunto de fondo que incidía en la suerte del embargo; e) que la jurisdicción actuante estableció que el desistimiento del Banco Central de la República Dominicana se correspondía con un desistimiento de instancia, lo cual es totalmente incierto, puesto que se demostró claramente que se trató de un desistimiento de acción.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, referentes a que en la primera casación se debatieron aspectos referentes a que si las demandas incidentales cuestionaban asuntos de forma o de fondo del embargo inmobiliario; mismo punto de

derecho que está siendo debatido nuevamente en el presente recurso de casación con relación a la demanda incidental contra la subrogación de FEDOCA.

9) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C.

SCJ-PS-23-2174
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00134
Partes: Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. vs. Banco Central de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00770, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.